

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISION N° 2/2008 DEL COMITÉ MIXTO CE/DINAMARCA-ISLAS FEROE

de 20 de noviembre de 2008

por la que se modifican los cuadros I y II del anexo del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

(2008/957/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 34, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo del Protocolo n° 1 del Acuerdo especifica los derechos de aduana y otras condiciones que deben aplicarse a la importación en la Comunidad de determinados peces y productos pesqueros originarios y procedentes de las Islas Feroe.
- (2) En virtud de dicho anexo, la Comunidad ha hecho concesiones a una serie de productos pesqueros procedentes de las Islas Feroe.

(3) Las autoridades de las Islas Feroe han pedido que se añadan los carboneros (*Pollachius virens*) salados y secos, las bocinas (*Buccinum undatum*) y los cangrejos (*Geryon affinis*) a la lista de productos pesqueros del cuadro I del anexo del Protocolo n° 1 que pueden importarse libres de derechos en la Comunidad.

(4) Es razonable incluir estos productos pesqueros en dicho cuadro. No obstante, deben estar sujetos a un contingente arancelario que debe añadirse al cuadro II del anexo del Protocolo n° 1.

DECIDE:

Artículo 1

El cuadro I del anexo del Protocolo n° 1 del Acuerdo queda modificado con la inclusión de las filas siguientes:

«0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y “pellets” de pescado aptos para la alimentación humana: – Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305 59	-- Los demás:		
0305 59 80	--- Los demás:		
ex 0305 59 80	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	CA n° 5
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana: – Congelados:		
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):		
0306 14 90	--- Los demás:		
ex 0306 14 90	---- Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i>	0	CA n° 6

⁽¹⁾ DO L 53 de 22.2.1997, p. 2.

0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:		
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados:		
ex 0307 91 00	--- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7
0307 99	-- Los demás: --- Congelados:		
0307 99 18	---- Los demás:		
ex 0307 99 18	----- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
1605 90	- Los demás: -- Moluscos:		
1605 90 30	--- Los demás:		
ex 1605 90 30	---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA nº 7»

Artículo 2

El cuadro II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo queda modificado con la inclusión de las filas siguientes:

«0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana: - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305 59	-- Los demás:		
0305 59 80	--- Los demás:		
ex 0305 59 80	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	CA nº 5 (1) 750
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: - Congelados:		
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):		
0306 14 90	--- Los demás:		
ex 0306 14 90	---- Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i>	0	CA nº 6 (1) 750
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:		

0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados:		
ex 0307 91 00	--- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA n° 7 ⁽¹⁾ 1 200
0307 99	-- Los demás:		
	--- Congelados:		
0307 99 18	---- Los demás:		
ex 0307 99 18	----- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA n° 7 ⁽¹⁾ 1 200
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
1605 90	- Los demás:		
	-- Moluscos:		
1605 90 30	--- Los demás:		
ex 1605 90 30	---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>)	0	CA n° 7 ⁽¹⁾ 1 200

⁽¹⁾ Durante el año 2008, los volúmenes de los contingentes arancelarios deben calcularse como prorrata de los volúmenes básicos en proporción a la parte de ese año que haya transcurrido antes de que se apliquen los contingentes arancelarios.»

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

Hecho en Thorshavn, el 5 de noviembre de 2008.

Por el Comité Mixto
El Presidente
Herluf SIGVALDSSON